

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA RADICADO: 31-2025-00048 ACCIONANTE: ANDREA JOHANNA RODIRGUEZ PUENTES en calidad de apoderada judicial de la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ. ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
--

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **ANDREA JOHANNA RODIRGUEZ PUENTES** en calidad de apoderada judicial de la señora **MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, derecho de petición y derecho a elegir libremente régimen pensional.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, la señora **MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ** nació el 23 de septiembre de 1961, acreditando a la fecha 63 años de edad.
- Resalta la actora que, según reporte de Historia Laboral emitida por Colpensiones el 22 de octubre de 2024, se encuentra que, con corte al 30 de septiembre de 2024, la señora **MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ** acredita 1.779 semanas.
- Indica la accionante que, la señora **MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ** estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Colpensiones, donde acreditó 320 semanas cotizadas entre el 30 de septiembre de 1985 y el 30 de septiembre de 1998.
- Asegura el actor que, desafortunadamente, el 23 de septiembre de 1998 se trasladó al fondo de pensiones Porvenir Pensiones y Cesantías S.A.
- Narra la accionante que, la señora **MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ** presentó demanda laboral con miras a obtener la ineficacia de su afiliación al RAIS y su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. El trámite le correspondió al Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, proceso que se tramitó bajo el N° 2017 – 00358.
- Manifiesta la tutelante que, a través de sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2018, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda, a pesar de que Porvenir S.A. y Colpensiones no demostraron que informaron las ventajas y desventajas de cada régimen ni le informaron a mi cliente de forma clara y completa las consecuencias de afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- Argumenta la accionante que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, en sentencia del 11 de septiembre de 2018, confirmó la sentencia del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.

- Indica el actor que, ante la vulneración de los derechos fundamentales de la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ, especialmente el derecho a la escogencia de régimen pensional, la vulneración de su derecho a la seguridad social y el desconocimiento del precedente judicial sentado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se radicó acción de tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral por emitir la sentencia del 11 de septiembre de 2018.
- Manifiesta la actora que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el 5 de mayo de 2021, dentro del proceso de tutela con radicado No. 62912, dejó sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de septiembre de 2018 y ordenó dictar nueva decisión, siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia respecto a los procesos de ineficacia de la afiliación.
- Resalta la accionante que, la sentencia referida en el numeral anterior, fue confirmada a través de Sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1.
- Indica el actor que, en efecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá emitió sentencia el 25 de mayo de 2021 a través de la cual ordenó REVOCAR la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declaró la ineficacia del traslado de su cliente del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con las consecuencias jurídicas que ello conllevaba.
- Resalta el actor que, se adelantaron las gestiones para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y se actualizó la afiliación de la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ con Colpensiones.
- Manifiesta la tutelante que, la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- Resalta la actora que, Colpensiones emitió la Resolución SUB 79958 del 18 de marzo de 2022, a través de la cual le niega la pensión de vejez a su cliente señalando que solo se reportan 1.055 semanas cotizadas, sin considerar las innumerables inconsistencias que presenta la historia laboral de la afiliada.
- Argumenta la accionante que, posteriormente, Colpensiones a través de la Resolución DPE 12324 del 27 de septiembre de 2022, reconoce a la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ la pensión de vejez, pero deja en suspenso su ingreso en nómina de pensionados hasta tanto se demostrara el retiro definitivo del servicio público.
- Manifiesta la actora que, la Corte Constitucional emitió la Sentencia SU 107 de 2024 a través de la cual revocó la sentencia de amparo en el proceso identificado T-8.355.875. Sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1-, que confirmó la decisión proferida el 5 de mayo de 2021 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Magda Cristina Suárez Rodríguez, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral.
- Narra la accionante que, posteriormente, se emite la Ley 2381 de 2024 a través de la cual, en su artículo 76, dispuso:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014”.
- Resalta la actora que, la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ, acredita más de 750 semanas a la fecha de expedición de la Ley 2381 de 2024, por lo que es beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76 referido en el numeral anterior de la referida disposición.
- Manifiesta la actora que, mediante petición radicada bajo No. 2024_20909067 del 07 de octubre de 2024 se solicitó a Colpensiones adelantar las gestiones correspondientes con miras a brindar doble

asesoría a la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ, en los términos de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y proceder al traslado o ratificación de la afiliación de la accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

- Indica la accionante que, mediante petición radicada bajo No. 0100001037852800 del 08 de octubre de 2024 se solicitó a Porvenir S.A. adelantar las gestiones correspondientes con miras a brindar doble asesoría a la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ, en los términos de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.
- Resalta el actor que, a la fecha, Porvenir S.A no ha emitido respuesta de fondo a la solicitud radicada el 08 de octubre de 2024.
- Indica el actor que, Colpensiones, a través de oficio BZ2024_21169981-2964733 del 08 de octubre de 2024 entrega respuesta a la petición radicada el 08 de octubre de 2024 señalando que la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ se encuentra afiliada con Colpensiones y registra reconocimiento de la pensión de vejez, la cual será incluida en nómina de pensionados hasta tanto allegue el retiro del servicio público.
- Narra el actor que, Colpensiones, a través de la Resolución SUB 449636 del 24 de diciembre de 2024, notificada el 26 del mismo mes y año, resuelve revocar la resolución DPE 12324 del 27 de septiembre de 2022 mediante la cual le había concedido la pensión a la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ en cumplimiento a la sentencia SU 107 de 2024 proferida por la Corte Constitucional, sin otorgar recursos contra la misma.
- Indica la actora que, la accionante acredita más de 1.700 semanas cotizadas al sistema pensional para acogerse a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y optar por su traslado de régimen pensional, pero no ha sido posible agendar cita para la doble asesoría que exige la norma como requisito previo para trasladarse de régimen en los términos de la norma referida.
- Resalta el actor que, el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, faculta plenamente a la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ para obtener su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo, las accionadas se resisten a adelantar el trámite de la doble asesoría y aplicar así lo dispuesto en el artículo 76, tantas veces referido.
- Argumenta el actor que, en diferentes oportunidades se ha intentado solicitar cita para la doble asesoría tanto en Colpensiones como en Porvenir S.A., sin ser posible acceder a la misma, afectando derechos mínimos de la accionante, como lo son, el de seguridad social, debido proceso, derecho de petición y derecho a elegir libremente régimen pensional.
- Asegura el actor que, a la fecha, la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ aun registra afiliación activa con Colpensiones según se evidencia en el certificado de afiliación emitido por Colpensiones el 23 de enero de 2025, a pesar de haber sido revocada la resolución que reconoce su pensión a través de la Resolución SUB 449636 del 24 de diciembre de 2024.
- Manifiesta la actora que, así mismo, emite Colpensiones el oficio BZ2025_1113822-0248263 del 27 de enero de 2025 a través del cual le informan a la accionante que no puede recibir doble asesoría por figurar con novedad de pensión en el Régimen de Prima Media, a pesar de haber sido revocado el reconocimiento de la pensión hace más de un mes.
- Indica la accionante que, la falta de diligencia de Colpensiones, la falta de actualización de sus bases de datos, la información inexacta y engañosa que emite, claramente vulnera los derechos fundamentales de la accionante, especialmente los que se solicita se protejan a través del presente escrito.

PRETENSION DELA ACCIONANTE

“En consecuencia, solicito al Señor Juez tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, derecho de petición y derecho a elegir libremente régimen pensional vulnerados a la señora MAGDA CRISTINA SUÁREZ RODRÍGUEZ por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en consecuencia, le ordene a las accionadas que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia de tutela, procedan a:

- A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que proceda a actualizar de forma inmediata sus bases de datos y notifique a las entidades que proceda respecto a la novedad de NO PENSIONADA de la señora MAGDA CRISTINA SUÁREZ RODRÍGUEZ
- A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que adelante el trámite que corresponde a fin de garantizar la doble asesoría a la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y permitan que escoja libremente el régimen pensional que más le convenga.
- A la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que dé respuesta de fondo a la petición radicada bajo No. 0100001037852800 del 08 de octubre de 2024 y que adelante las gestiones que corresponden a fin de brindar doble asesoría a la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ en los términos del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.”

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA MARTINEZ CUBIDES** obrando en calidad de directora de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Como fundamentos de defensa, resalta que expone la accionante que presentó demanda ordinaria laboral en la cual buscaba la declaratoria de ineficacia de régimen pensional surtido del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Señala, que tanto el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá despacharon de forma desfavorable sus pretensiones, es decir, no declararon la ineficacia de traslado de régimen pensional

Inconforme con dichas decisiones, la señora SUAREZ RODRIGUEZ interpone acción de tutela con el fin de:

“Dejar sin efecto la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral con ponencia del Magistrado Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO que confirmó la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral identificado con número 11001310501420170035800 y en su lugar, se ordene acatar el precedente judicial emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y proceda a declarar la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con Porvenir S.A. y la activación de mi afiliación con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el 5 de mayo de 2021, dentro del proceso de tutela con radicado No. 62912, dejó sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de septiembre de 2018 y ordenó dictar nueva decisión, siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia respecto a los procesos de ineficacia de la afiliación. La sentencia referida fue confirmada a través de Sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1.

En cumplimiento de la orden de tutela, el Tribunal Superior de Distrito Judicial emite sentencia en la cual declara la ineficacia de régimen pensional, mediante sentencia del 25 de mayo de 2021.

Posteriormente, la Corte Constitucional escoge dicho expediente de tutela para revisión, lo que nos llevó a la expedición de la Sentencia de Unificación 107 de 2024, sentencia que revocó el fallo de tutela en el proceso identificado con el número T8.355.875, sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1-, que confirmó la decisión proferida el 5 de mayo de 2021 por la Sala de Casación Laboral, mediante la cual ordenaron al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral proferir una nueva sentencia dentro del proceso laboral ordinaria acatando el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, pretende la accionante a través del presente mecanismo constitucional que esta sociedad administradora de respuesta de fondo al derecho de petición de radicado 0100001037852800 presentado el 8 de octubre de 2024 y realice la doble asesoría consagrada en la ley 1748 de 2014 para de esta forma, poder trasladarse de la administradora del régimen de ahorro individual PORVENIR a la administradora del régimen de Prima Media Colpensiones. en virtud de la ventana pensional consignada en el artículo 76 de la nueva reforma pensional colombiana la cual en su tenor literal reza:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014...* (negrilla fuera del texto original)

En los términos de la sentencia de unificación, la señora SUAREZ RODRIGUEZ debería tener afiliación activa a PORVENIR S.A., sin embargo, según la información que reposa en los sistemas de información de los afiliados a los fondos de pensiones SIAFP, la accionante aun reporta afiliación a COLPENSIONES:

Historial de vinculaciones							
Hora de la consulta : 11:23:24 AM							
Afiliado: CC 23554843 MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ Ver detalle							
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas							
Vinculaciones Reforma Pensional para : CC 23554843							
No existen vinculaciones para ese afiliado							
Vinculaciones para : CC 23554843							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	ATP destino	ATP origen	ATP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1998-09-24	2022/02/21	COLPENSIONES			1998-09-25	
Un ítem encontrado							

El día 28 de enero de 2025, recibieron un Mantis de Colpensiones en el cual solicitan la reconstrucción de las correspondientes vigencias, por lo cual, PORVENIR S.A., se encuentra adelantando las gestiones correspondientes para la reconstrucción de las vigencias y posterior afiliación a esta administradora.

Una vez dicho proceso culmine, se procederá a contactar a la afiliada, con el fin de brindarle la doble asesoría que hoy reclama, como quiera que en la actualidad desconocemos la totalidad de semanas que acreditadas lo que impide suministrar información veraz.

En cuanto al derecho de petición de radicado 0100001037852800, a este se dio respuesta mediante misiva del 31 de enero de 2025, con lo cual se configuraría la carencia actual del objeto por hecho superado.

Como excepciones, manifiesta que, se configura la FALTA DE SUBSIDIARIEDAD, Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1994, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CITADOS POR LA ACCIONANTE: De acuerdo con las razones plasmadas en los anteriores acápites, es palmario indicar que Porvenir S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias).

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE: Dispone el Decreto 2591 de 1991 que procederá la acción de tutela aun cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, cuando quiera que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso el juez impartirá una orden que permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, quien cuenta con un término de cuatro (4) meses para ejercer dicha acción a partir del fallo de tutela.

En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben

aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

Finalmente solicita, declarar la carencia actual de objeto por Hecho Superado al demostrarse que el derecho fundamental de petición fue efectivamente resuelto y notificado a la peticionaria, ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS** obrando en calidad de directora de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Como antecedentes indica que, los hechos y las pretensiones, corresponden al trámite del despliegue de la actividad administrativa y no a la vulneración u amenaza de los derechos fundamentales del accionante, aunado una vez analizado expediente administrativo de la accionante se evidencia que esta Administradora a través del oficio No. BZ2025_1113822-0248263 del 27 de enero de 2025, informó, respecto a su solicitud de doble asesoría:

"(...) Respetado(a) señor(a): Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que usted figura con novedad de Pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. En caso de que usted considere que es una inconsistencia le sugerimos radicar un PQRS, en caso de no ser una inconsistencia y usted esté actualmente pensionado, no es oportuno brindar la doble asesoría teniendo en cuenta que ya disfruta de una prestación económica "(...)"

Verificado el trámite histórico del ciudadano, no se ha presentado solicitud PQRS para el levantamiento de la novedad de pensión, conforme con lo indicado en la comunicación previamente relacionada.

Indica que, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que, ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado.

Resalta que, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

En relación con el caso objeto de estudio, resalta que, verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por la accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a levantamiento de novedad de pensionado, por lo tanto, la Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.

Indica que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a la prestación que requiera, para que posteriormente, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que, ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa

En cuanto al tema del derecho de petición, este se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y es considerado como uno de los principales medios de acceso a la información garantizado por el Estado Social y Democrático de Derecho. Su ejercicio materializa otros derechos constitucionales y su objetivo es la solución pronta, oportuna, clara, precisa y de fondo del asunto.

No obstante, aun cuando la jurisprudencia ha reiterado que bajo ciertas circunstancias procede el reconocimiento de acreencias laborales de manera excepcional, su viabilidad siempre depende de la mínima actuación del accionante.

En síntesis, de acuerdo con el anterior análisis, Colpensiones no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con la levantamiento de novedad de pensionado, además, en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que, la presente tutela debe ser declarada improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior indica que, decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Finalmente solicita, DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ARMANDO BENAVIDES ROSALES** obrando en calidad de Asesor de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

El Ministerio del Trabajo, carece de competencia para ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas en el Decreto 4108 de 2012, 'Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo'.

Resalta que este Ministerio conforme al Artículo 2° del Decreto 4108 de 2011, tiene entre otras las siguientes funciones: Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones; Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones, y dirigir, orientar y coordinar el Sistema General de Pensiones y determinar las normas para su funcionamiento; Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones; Proponer, dirigir, realizar y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras

prestaciones; Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio; Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de pensiones y otras prestaciones.

Señala que, el Ministerio del Trabajo no es superior jerárquico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidad vinculada a esta Cartera Ministerial, toda vez que se trata de una entidad autónoma e independiente frente a este Ministerio, razón por la cual, esta Cartera Ministerial no tiene la competencia para impartir instrucciones directas respecto de la forma como debe resolver en cada caso en particular las solicitudes elevadas por sus afiliados, ni ordenar reconocimientos pensionales.

Colpensiones es una entidad del orden nacional, con “personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente...”, y por lo tanto con capacidad jurídica para concurrir por sí misma al presente medio de control y, asumir las obligaciones que eventualmente se puedan desprender de la misma.

Igualmente resalta que, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., es un Fondo de Pensiones de carácter privado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que tiene como objeto, el reconocimiento y pago de obligaciones pensionales, así mismo responde por la información relacionada con las historias laborales de sus afiliados, y por lo tanto, con capacidad jurídica para concurrir por sí mismo a la presente acción constitucional y para asumir las obligaciones que eventualmente se puedan desprender de la misma, sin que para tal fin, deba hacerse parte al Ministerio del Trabajo.

Finalmente solicita, Declarar la falta de legitimación por pasiva y en consecuencia Desvincular al Ministerio del Trabajo.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **EVANGELINA BOBADILLA MORALES** obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Al respecto y en relación con los hechos que se controvierten, se atiene a las actuaciones procesales que reposan dentro del proceso ORDINARIO radicado bajo el No. 11001310501420170035800 que en este Juzgado adelantó MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el cual, pretendía la declaración de la ineficacia del acto de traslado del régimen de prima media al RAIS.

Pone de presente que al interior de ese juicio se emitió sentencia desfavorable de las pretensiones el 10 de agosto de 2018, misma que fue objeto del recurso de apelación por el extremo demandante, por lo que se procedió a remitir el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien mediante sentencia del 11 de septiembre de 2018 confirmó la decisión de primera instancia.

De otro lado, se observa que fue presentado recurso extraordinario de casación por parte de la demandante, el cual fue concedido en proveído del 14 de enero de 2019, y remitió el expediente ante la H. Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral, quien mediante providencia del 31 de julio de 2019 declaró desierto el recurso extraordinario de casación, así las cosas, el expediente fue devuelto a ese Despacho

el 20 de septiembre de 2019, y mediante auto del 18 de octubre se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho y ordenó el archivo del proceso.

A pesar de ello, la parte actora presentó acción de tutela en contra de la decisión emitida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la cual fue conocida y tramitada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral bajo el radicado 11001020500020210056200 quien mediante decisión del 5 de mayo de 2021 concedió la acción de tutela, protegiendo los derechos fundamentales de la accionante y dejando sin efectos la sentencia del 11 de septiembre de 2018 proferida por la corporación accionada, de igual manera le ordenó que en un término de 10 días

profiriera una nueva decisión, así las cosas, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 25 de mayo de 2021 dio cumplimiento a la decisión emitida, revocando la sentencia de primera instancia y declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media al RAIS, condenando a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar los valores correspondientes a la cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración pertenecientes a la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES.

Así las cosas, el expediente fue devuelto a este Despacho el 25 de junio de 2021, y mediante proveído del 15 de julio se dejó sin valor y efecto los autos calendados el 1º y 18 de octubre de 2019, para que en su lugar se practicara por secretaria una nueva liquidación de costas del proceso ordinario, en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, por lo que en providencia del 24 de agosto de 2021 se aprobó la nueva liquidación de costas elaborada y ordenó el archivo del proceso, toda vez que, no se encuentra pendiente solicitud por resolver.

Finalmente, realizada una consulta en el buzón del correo electrónico del Despacho se observa que no se han recepcionado solicitudes del accionante para el desarchivo del proceso.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, actualice la base de datos y notifique la novedad de NO PENSIONADA así mismo se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., adelanten los trámites que corresponden a fin de garantizar la doble asesoría.

4.- En hilo a lo anterior, es preciso ponerle de presente a las partes lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos

sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

(..) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

(...) En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.”

5.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que, el derecho a la seguridad social y debido proceso se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para que se puedan tutelar estos derechos se debe probar que en efecto los mismos se encuentren siendo vulnerados por las entidades accionadas.

5.- En cuanto al derecho de petición este, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos

ocupa, es evidente que se dio respuesta, por parte de las entidades accionadas siendo la primera la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con comunicado presentado el día 27 de enero del presente año y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con comunicado presentado el día 31 de enero del presente año, el cual fue notificado al accionante mediante correo electrónico, no obstante se analizara las respuestas mencionadas:

- A) Inicialmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en su respuesta manifiesta que, no era procedente dar trámite a la solicitud de doble asesoría, por cuanto en el sistema figura una novedad de pensión, y no brinda más información.

Pues bien, de la anterior respuesta, se observa que, aunque COLPENSIONES, en efecto dio respuesta al derecho de petición radicado por la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ, la misma se encuentra incompleta, esto teniendo en cuenta que, únicamente se limitó a indicar que no era posible la asesoría solicitada por cuanto ya contaba con pensión, sin embargo, no tuvo en cuenta la sentencia SU – 107/24 proferida por la H. Corte Constitucional del día 9 de abril de 2024, esto a pesar de que para la fecha de la solicitud de la accionante dicha sentencia ya estaba notificada y adicional a tutelante lo manifestó en su derecho de petición.

Por lo tanto, se tiene que, COLPENSIONES se limitó únicamente a indicar una respuesta con una información incompleta sin verificar o hacer una actualización de los datos. Adicionalmente manifiesta la accionada en su respuesta que la señora MAGDA no solicitó la actualización de los datos a través de un derecho de petición o un formulario, no obstante esta es una carga que no se le puede imponer únicamente a la accionante, pues téngase en cuenta que la sentencia de la H. Corte Constitucional fue proferida desde el mes de abril del año 2024, es decir que la accionada ya debía de tener conocimiento de la misma y realizar la respectiva actualización, acto que realizó hasta el día 28 de enero es decir un día después de dar respuesta al derecho de petición.

- B) Por su parte el SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en su respuesta manifiesta que, se están llevando a cabo las gestiones necesarias para actualizar a historia laboral de la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ y posteriormente se le brindara una doble asesoría, considerando la Oportunidad de Traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Pues bien, de la anterior respuesta, se observa que, en efecto PORVENIR S.A, le suministro respuesta a la parte accionante indicándole que se encuentra en las gestiones correspondientes a la actualización de datos y una vez culmine lo anterior se pondrá en contacto con la misma para brindarle la doble asesoría solicitada, aunque no indica una fecha para tal comunicación o al menos una fecha probable en la que se comunicaran.

Entonces, se tiene que hasta este momento las entidades encartadas aún continúan vulnerando el derecho de petición de la señora MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ, pues las respuestas están incompletas, pues recuérdese que las respuestas deben ser de fondo “*lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas*”.

En conclusión, luego de los anteriores presupuestos puestos de presente se tiene que el derecho de petición aquí conculcado sigue siendo trasgredido por cuanto no basta únicamente con emitir una respuesta a la petición radicada por el usuario, sino que la misma debe ser clara, de fondo, congruente y debidamente notificada al petitum, ya que, de no acreditarse estos requisitos, indiscutiblemente se estaría violando el derecho fundamental de petición, como en este evento está sucediendo.

Basta con todo lo anteriormente expuesto, para indicarle a las partes que el amparo constitucional solicitado en lo que respecta al derecho de petición, saldrá avante, pues se insiste, no basta con dar respuesta superficial a la petición realizada por la accionante

para dar por sentado que no se le ha vulnerado derecho alguno, pues se insiste tal contestación debe ser de fondo.

No obstante, a lo anterior, no se vislumbra quebrantamiento alguno de los derechos constitucionales de seguridad social y debido proceso que le asisten a la accionante, pues el hecho de que a la fecha no haya tenido una doble asesoría por las partes accionadas, no significa que se le niegue su derecho de petición, si no que por el contrario se requiere de una actualización en la base de datos de las entidades accionadas, para así poder suministrar la información correcta a la accionante y darle la accesoria adecuada según el caso específico de la accionante.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales seguridad social y debido proceso, invocados por la señora **ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES** en calidad de apoderada judicial de la señora **MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO de **PETICION** incoado por la señora **ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES** en calidad de apoderada judicial de la señora **MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, procedan a actualizar el historial de la señora **MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ**, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SU – 107/24 proferida por la H. Corte Constitucional del día 9 de abril de 2024.

CUARTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, procedan a contestar de fondo, de manera clara, detallada completa y notificar de manera efectiva, en la dirección de notificación de la accionante **MAGDA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ**, la respuesta a los derechos de petición radicados los días 7 y 8 de diciembre de 2024, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia; adicionalmente acláresele a la accionante todo lo correspondiente a lo que respecta a la solicitud de doble asesoría en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

QUINTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ;

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6608d6516c9a457b273e3b7a520710f9cb8e25d1229aaa88a968b45f3f2911f7**
Documento generado en 10/02/2025 12:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>